



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de PRIMERA INSTANCIA
Clase de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103002 – 2021 – 00200 - 00
Demandante: MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO
Demandado: AXA COLPATRIA Y OTROS

OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en primera Instancia la acción verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO en contra de AXA COLPATRIA, ADRIANA MERCEDES ALFONSO y JULIO HERNANDO OSMOS LESMES.

ANTECEDENTES:

El demandante MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil extracontractual en contra de AXA COLPATRIA, ADRIANA MERCEDES ALFONSO y JULIO HERNANDO OSMOS LESMES para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare como pretensiones principales, las siguientes:

DECLARAR QUE: 1.) AXA COLPATRIA SEGUROS SA. REPRESENTADA LEGALMENTE POR ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ. O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. 2) JULIO HERNANDO OLMOS LESMES CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JDX- 054 3)- ADRIANA MERCEDES ALFONSO PROPIETARIA DEL VEHICULO Y TOMADORA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1143580 son Civilmente responsables de los daños y perjuicios Patrimoniales causados al demandante MIGUEL EDUARDO ROMERO FROTADO, Por el siniestro ocurrido, accidente de tránsito del 12 de agosto del 2020, acaecido en la carrera 23 con calle 21 intersección de la ciudad de Yopal, en donde el conductor JULIO HERNANDO OLMOS LESMES quien transitaba por la calle 21 omitió la señal preventiva de PARE colisionando con la motocicleta de placas UWO18A, en donde se transportaba el señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FROTADO, ocasionándole graves heridas en su integridad física que le generó una discapacidad física.

Condenar en consecuencia a los demandados a pagar al DEMANDANTE MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO los daños y perjuicios materiales como son (LUCRO CESANTE – consolidado-presente y futuro), Los cuales se estiman en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L/V (\$ 162.384.163)

Condenar a los DEMANDADOS, a pagar al DEMANDANTE MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, los daños y perjuicios materiales como son (DAÑO EMERGENTE – consolidado-), Los cuales se estiman como mínimo en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L/V. (\$ 3. 560.895)

Condenar a los DEMANDADOS en la presente acción, a pagar al DEMANDANTE MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, los daños y perjuicios MORALES, suma que estimo en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L/V (\$ 87. 780.300)

Condenar a los DEMANDADOS en la presente acción, a pagar al DEMANDANTE MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, como reparación o indemnización a que se tiene derecho por EL DAÑO Y PERJUICIO A LA SALUD, suma que se estima en cuatrocientos salarios mínimos legales vigentes, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L/V (\$ 351.121.200).

HECHOS:

Como fundamento de las pretensiones señalan que:

PRIMERO. El día 12 de agosto del 2020, el señor MIGEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, se transportaba en una motocicleta de placas UWO18A, cuando en la intersección de la carrera 23, con calle 21 de la ciudad de Yopal fue impactado por un vehículo que omitió la señal de PARE.

SEGUNDO. El señor JULIO HERNANDO OLMOS LESMES, era el conductor del automóvil de placas JDX054, marca Chevrolet, quien transitaba por la calle 21 con carrera 23 de la ciudad de Yopal, y produjo la colisión de los vehículos por violación objetiva de cuidado, de atender la señal preventiva de PARE. Causándole daño en la integridad física al señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO.

TERCERO: Que la visibilidad de lugar donde ocurrieron los hechos era buena, contaba con luz Natural y las condiciones de la vía eran buenas en asfalto.

CUARTO: El accidente de tránsito fue conocido por los agentes de tránsito NESTOR JULIO VEGA MENDOZA Y GUSTAVO VEGA RICAUTE agentes de la secretaria de tránsito de Yopal, según informe ejecutivo FPJ3 del 12 de agosto del 2020 con destino a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Del anterior hecho descrito se pudo determinar en el informe ejecutivo FPJ3 del 12 de agosto del 2020; Que el vehículo clase automóvil conducido por el señor JULIO HERNANDO OLMOS LESMES transitaba por la calle 21 que la vía presentaba las siguientes condiciones: "superficie de rodadura de asfalto, una calzada con dos carriles, un sentido vial, señalización horizontal vertical en buen estado, con demarcación de pasos peatonales, visibilidad normal. El vehículo se desplazaba por esta vía en sentido occidente oriente- en el momento de chocar con el vehículo en el que se transportaba el señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, consecuencia de haber omitido la señal de PARE.

SEXTO: El conductor del vehículo automóvil de placas JDX054, generó un siniestro, lo cual conlleva a una violación de un precepto legal o una reglamentación de tránsito causándole graves lesiones en la integridad física al señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO.

SEPTIMO. El señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, fue remitido al hospital de Yopal, y allí ingreso por URGENCIAS, donde fue intervenido quirúrgicamente, toda vez que por el impacto se le generaron lesiones considerables en diferentes partes del cuerpo.

OCTAVO. Para la fecha en que ocurrió el siniestro donde resultara lesionado en su integridad física el señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, este trabajaba como domiciliario en la ciudad de Yopal.

NOVENO. MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, es un ciudadano venezolano y había ingresado legalmente a nuestro país el día 4 de julio del 2019 y se le había prorrogado su permanencia el día 15 de septiembre del 2020.

DECIMO. Desde que el señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, sufrió el accidente, ha estado incapacitado permanentemente y no ha podido volver a sus ocupaciones laborales.

DÉCIMO PRIMERO. Al señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, se le generaron múltiples lesiones, con secuelas de carácter permanente, que fueron motivo de un dictamen en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dándole un porcentaje de discapacidad de 24.29%.

DECIMO SEGUNDO. De este siniestro cursa una investigación preliminar en la Fiscalía General de la Nación en Yopal obrante bajo radicado número 850016001188202000370.

DECIMO TERCERO. En el informe policial del accidente de tránsito No 85001000, correspondiente a la noticia criminal No. 850016001188202000370 suscrito por los agentes de tránsito NESTOR JULIO VEGA MENDOZA Y GUSTAVO VEGA RICAUTE donde suscribe el plano topográfico del lugar de la ocurrencia de este siniestro, se evidencia que el vehículo No 1 automóvil de placas JDX054 quien transitaba por la calle 21 omite la señal de PARE EXISTENTE, impactando con la motocicleta que transitaba por la carrera 23 generando así este accidente de tránsito omitiendo así un acto de percepción de riesgo al omitir una señal de tránsito como es un pare.

DECIMO CUARTO. Que la señora ADRANA MERCEDES ALFONSO VANEGAS, es la propietaria del vehículo de placas JDX054; de igual manera este rodante para la época en que ocurrió el siniestro en mención tenía una póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 1143580 con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

DECIMO QUINTO. Hasta la presente fecha AXA COLPATRIA SEGUROS SA, no ha realizado reparación alguna, toda vez, de que le corresponde pagar como indemnización, los perjuicios ocasionados por Los daños y perjuicios de índole moral y material causados al señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO como cubrimiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas JDX054.

DECIMO SEXTO. La motocicleta de placas UW018A que conducía el demandante ROMERO FRONTADO, para el día del siniestro, sufrió daños en su estructura mecánica.

ACTUACION PROCESAL:

1. Admisión, notificación y contestación.

Mediante auto del 22 de abril de 2022 éste despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a los demandados (pdf 12).

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se tuvo por notificada por conducta concluyente, según quedó consignado en el auto del 11 de julio de 2022, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, persona jurídica que dentro de la oportunidad legal dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones deprecadas en libelo demandatorio, proponiendo las defensas denominadas **1) TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO, CANCELACION DE LA POLIZA, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA, 2) AUSENCIA DE PRESUPUESTOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA 3) CONCURRENCIA DE CULPAS QUE REDUCE LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION A CARGO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO 4) AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DEL LUCRO CESANTE 5) LIMITE DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LOS RIESGOS ASEGURADOS, HASTA LAS CUANTIAS ASEGURADAS, A LOS LIMITES DETERMINADOS POR LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, CON REDUCCION DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS, Y CON LAS EXCEPCIONES Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

De otro lado, los demandados ADRIANA MERCEDES ALFONSO y JULIO HERNANDO OLMOS fueron notificados en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, situación que quedó consignada en la decisión del 16 de septiembre de 2022, quienes por conducto de apoderado judicial se opusieron a la prosperidad de las pretensiones invocadas, así como con respecto a los hechos sustento de aquellas, promoviendo las defensas de **1) CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS. 2) EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPA. 3) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JDX-054. 4) CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO.**

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales, las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual. La primera se da cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o de una convención. La segunda se origina cuando por acción u por omisión se ocasiona un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo o por la persona que la ley le impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de las obligaciones (artículo 1494 del C.C.) y ha dado lugar a la figura Jurídica de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tiene sustento normativo en los artículos 2341, 2347, 2348, 2349, 2350, 2355, y 2356 del Código Civil, siendo indispensable para su configuración que se demuestre el daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre el Tema de la Responsabilidad aquilina o extracontractual ha considerado:

... "Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo"... (G.J. LXII. 136)

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- La existencia de un daño.
- La acción culposa del autor del perjuicio
- Relación causal entre las dos primeras.

En el evento de causarse un daño por maniobrar una cosa caracterizada por su peligrosidad, como lo es la conducción de vehículos automotores, legalmente existe una presunción de culpa del ejecutor de esa actividad, y a la víctima le basta solo con demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y la culpa que supuestamente tuvo aquél. Por su parte, éste último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de comprobar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima.

Empero, cuando diferentes sujetos están realizando simultáneamente actividades conocidas como peligrosas, hecho fuente de responsabilidad, se ha sostenido que las dos estarían abarcadas por la presunción de culpa, lo cual impediría la indemnización de perjuicios, por cuanto cada uno utilizaría la culpa del otro en su propio beneficio.

Por esta razón Jurisprudencia y la Doctrina concluyeron que en el evento específico antes tratado, las presunciones de culpa quedan destruidas y que quien pretenda la indemnización del daño debe demostrar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

Respecto de esta responsabilidad, que tiene como fuente el ejercicio de actividades peligrosas, las directrices jurisprudenciales coinciden en que ya sea que se trate de presunción de culpa o de responsabilidad en contra de la parte demandada, el demandante está liberado de acreditar tal elemento, quedando sólo a su cargo la demostración del hecho, el daño y el vínculo de causalidad entre los elementos anteriores.

De otro lado, la Jurisprudencia ha considerado que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián o quien tiene sobre ellas su mando y control independientes. De tal manera, que el propietario o empresario del bien con el cual se causa un perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que acredite un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Igualmente, se ha sostenido que el civilmente responsable de una actividad peligrosa responde directamente aun cuando la ejerza por intermedio de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Efectivamente, las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las personas jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes sin que importe que estos tengan o no la calidad de representantes. De ahí que la víctima de un daño pueda demandar la reparación de quien directamente ocasionó el daño o, si lo prefiere, al patrón o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno.

Legitimación en la causa.

Este es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que conforme al derecho sustancial, se encuentre facultada para reclamar el derecho controvertido (legitimación activa), y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración (legitimación Pasiva).

Teniendo en cuenta que se nos encontramos ante un caso de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación activa estada dada en la victima del daño ocasionado o el titular del bien dañado, y la legitimación pasiva conforme a la clase de responsabilidad invocada en la demanda, se encuentra radicada tanto en las personas que causaron el daño como en el guardián de las cosas inanimadas con las cuales se ocasionó el perjuicio y el propietario de las mismas.

En consecuencia, en este caso estaría relacionada esa legitimación en el conductor del vehículo encartado, su propietaria y la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la cual se señala se encontraba asegurado el automotor.

El demandante acude al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en su condición de víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de agosto de 2020, en atención a que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas UWO18A, colisionando con un vehículo automóvil de placas JDX-054, el cual era conducida por el señor JULIO HERNANDO OLMOS LESMES.

De esta manera, reza el informe del accidente de tránsito que quien funge como conductor del vehículo de placas UWO-18A, es el señor JULIO HERNANDO OLMOS LESMES y como propietaria del vehículo, corroborado por la licencia de tránsito del mismo, la señora ADRIANA MERCEDES ALFONSO, dicha situación es establecida del informe en mención y documento citado (Pdf 4 pagina 12 y ss; página 40), donde efectivamente a las citadas personas les asiste las condiciones que señala la parte demandante.

Respecto de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A., en igual medida puede comparecer al proceso y está legitimada por pasiva, como quiera que en el proceso obra la póliza de

seguro N° 1143580 contratado con aquella, para las contingencias que se presenten con el vehículo asegurado de placas JDX-054. (pdf 4 pag 66).

Así las cosas, ha quedado establecida la legitimación pasiva de la acción aquiliana ejercida, frente a los demandados.

Estando configurada la legitimación activa y pasiva entre el demandante y los demandados legalmente llamados a responder por los posibles perjuicios causados, se pasará a analizar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la acción ejercida.

Del caso concreto

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que se está ejerciendo la acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, por el hecho ajeno, por cuya causa o razón se produjo el daño cuya reparación se pide la actora le sea indemnizada.

En efecto, se está solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual contra la propietaria y conductor del vehículo que se dice ocasionó el accidente, así como contra la compañía aseguradora de aquel, hecho del cual se señala se derivó una serie de afecciones en contra de la integridad física moral y emocional del señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO fuente de los perjuicios peticionados en la demanda.

El hecho dañino.

Como quedo expresado anteriormente, la responsabilidad extracontractual, tiene su fuente en un acto ilícito, por tanto es toda conducta humana que ocasiona un daño o perjuicio, hallándose el responsable en la obligación de resarcirlo.

El soporte fáctico de este asunto de responsabilidad es el accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2020, cuando el señor MIGUEL EDUARDO ROMERO (víctima) se desplazaba en la motocicleta de placa UWO-18A, quien transitaba por la carrera 23 y al arribar a la calle 21 fue colisionado por el vehículo tipo automóvil marca Chevrolet de placas JDX-054, conducido por el señor JULIO HERNANDO OSMOS LESMES, causándole graves lesiones en su integridad física, consistentes en fractura abierta de cubito radio distal izquierda abierta, fractura de tibia bilateral, fractura de maléolo medial izquierdo, fractura de astrálogo izquierdo, fractura de tercio medio de la clavícula izquierda.

Ninguna dificultad ofrece la existencia de este acontecimiento, dado que la parte accionante se apoya en el para aducir sus pretensiones, para tal efecto allegan como prueba documental los informes ejecutivos emanados de la Fiscalía General de la Nación acopiados con la demanda y junto con la copia del expediente remitido por el fiscal a cargo del caso, así como informe de policía de tránsito y bosquejo topográfico rendidos por la secretaria de tránsito y transporte de Yopal, documentales visibles a folios 1 y ss del pdf 4, en el que se relatan los hechos de la siguiente manera:

... “El día 12 de agosto de 2020, siendo las 08:04 horas, por vía telefónica, la central de radio de la policía nacional, reportan la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carrera 23 con calle 21 intersección, motivo por el cual nos desplazamos al lugar de los hechos llegando momentos después, encontrando un accidente de tránsito tipo choque entre un automóvil y una motocicleta donde sale lesionadas 2 (dos) personas, es de señalar que la escena se encontraba totalmente contaminada....”

El daño o perjuicio.

El daño es entendido como todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva. Para que se vea la necesidad de reparar el daño es necesario que éste sea el resultado de un acto culposo o doloso.

Para el Doctrinante Javier Tamayo Jaramillo;...*“el daño civil indemnizable es el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial”*...

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó “...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”.

La jurisprudencia ha sido explícita en exigir como requisito esencial del daño, que éste sea cierto y directo, para que sea objeto de reparación y tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. Y el perjuicio es cierto, cuando se produce una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona.

Los daños comprenden los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) los morales, y los que actualmente la doctrina denomina como perjuicios fisiológicos o de la vida de relación, deben ser proporcionales o equivalentes a los derechos de los demandantes.

Este elemento al igual que la existencia del hecho, está plenamente demostrado, con la prueba documental aportada al proceso, dentro de ella importante resaltar el informe de accidente de tránsito rendido por el Secretario de tránsito y transporte de Yopal, la historia clínica del señor MIGUEL EDUARDO ROMERO, así como el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en los que se detallan las lesiones ocasionadas producto del accidente de tránsito.

La relación de causalidad necesaria entre el hecho o conducta y el daño.

El nexo de causalidad también debe configurarse como factor de la responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que éste no puede ser eventual sino real.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: ...*“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.”*...

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por

los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”.

La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, al respecto señaló:

“...Debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa entonces, no puede plantarse con éxito en el terreno de la culpabilidad, sino en el de la causalidad...”¹

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado el nexo causal, dado que en el paginario existe prueba suficiente que lleva a determinar que el 12 de agosto de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO ROMERO (víctima) se desplazaba en la motocicleta de placa UWO-18A, quien transitaba por la carrera 23 y al arribar a la calle 21 fue colisionado por el vehículo tipo automóvil marca Chevrolet de placas JDX-054, conducido por el señor JULIO HERNANDO OSMOS LESMES, ocasionándole al actor las lesiones que en líneas precedentes reseñamos.

No comporta entonces mayor dificultad avistar probatoriamente los elementos de la responsabilidad en el caso estudiado, se tiene el hecho dañoso producto de la actividad peligrosa desplegada por el conductor del vehículo de servicio particular de placa JDX-054 y el daño causado al demandante, señor MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, por las lesiones sufridas con ocasión a este.

La acción culposa del autor del perjuicio.

Conforme a la noción doctrinaria de la CULPA, ésta se configura cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, o habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos.

En la responsabilidad Civil extracontractual la culpa es única, no admite grados, cualquier culpa por levísima que sea compromete al responsable.

La parte demandante imputó culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que se suscitó al colisionar el vehículo motocicleta conducido por el lesionado con el vehículo que maniobraba el demandado JULIO HERNANDO OSMOS LESMES.

Si bien en este caso se demostró la existencia de un daño, pues como ya sabemos, consecuencia de ello las lesiones sufridas en la humanidad de MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, pasamos a verificar si existe prueba contundente de la existencia de acción culposa del presunto autor del perjuicio, pues como lo vimos en párrafos anteriores, por la actividad peligrosa ejercida por ambos sujetos, es menester probar el elemento culpa. Sobre el elemento culpa ha sostenido la corte:

“En este orden de ideas, se insiste, puesto que en esta ocasión los daños reclamados por la demandante se produjeron como consecuencia de la ejecución de actividades peligrosas, habida cuenta que los vehículos involucrados en el accidente se hallaban en marcha, como primera conclusión, no ofrece duda que a la actora le correspondía demostrar el elemento culpa en la perspectiva de configurar la responsabilidad que les achaca a los demandados.”

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de noviembre de 2009.

De las documentales obrantes al proceso, entre otras, el informe ejecutivo FPJ3 emanado de la Fiscalía que conoció del caso, allí en dicho informe se dejó en evidencia la situación puesta de presente del hecho fuente de responsabilidad, reseñando en el mismo de la ocurrencia del accidente en cuestión, en la carrera 23 con calle 21 de esta ciudad, precisando las demás situaciones ya conocidas, frente a vehículos, acompañantes, conductores, entre otros, lesiones sufridas por aquellos etc.

De igual manera, en el mismo informe se puso de presente las posibles hipótesis que se podrían manejar con la escena verificada, fijando para el conducto del vehículo No. 1 causal 112 consistente en desobedecer señales o normas de tránsito y para el vehículo No. 2, impericia en el manejo, la cual consiste en que el conductor no tiene práctica, experiencia o habilidad en la conducción, para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.

El informe policial de accidente de tránsito da cuenta de las mismas situaciones (pdf 4 folio 12 yss)

De importancia resulta el croquis o bosquejo topográfico del informe policial de accidente de tránsito, el cual señala el sentido de trayectoria de los vehículos uno y dos, dejando constancia de la existencia de una señal de tránsito de pare por el sector por el cual arribaba a la intersección el automóvil.

Igualmente, se debe tener en cuenta que las partes absolvieron interrogatorio de parte, así como que en este asunto se recaudaron diferentes versiones testimoniales de los cuales haremos referencia a continuación:

Del interrogatorio de parte absuelto por el demandante **MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO**, aquel indicó que el accidente fue en la carrera 23 con calle 21 esquina, dice que iba subiendo la carrera 23 y que cuando se dio cuenta tenía el carro encima, que el carro lo golpeó, lo impactó y automáticamente cayó en el suelo, con mucho dolor en la pierna, en un brazo, el pecho, no se podía levantar, el vehículo blanco lo manejaba una señora y que se había metido contra un restaurante en la esquina. Narra que llegaron los paramédicos, que cuando lo fueron a movilizar, le dieron náuseas y vomitó sangre, que de ahí lo trasladaron hacia el hospital. Señala que tuvo fractura de tibia de pierna derecha, tibia, peroné y tobillo de la pierna izquierda, clavícula, 4 costillas, esternón y desprendimiento del radio cubito del brazo izquierdo.

Al ser preguntado sobre la velocidad en la que se dirigía antes de llegar a la esquina del accidente, el demandante manifiesta, que del semáforo junto al supermercado Olímpica salió un pelotón de motos, de entre 5 o 9 motos, que iban a una velocidad entre 20 o 30 kilómetros por hora aproximadamente; que al llegar a esa esquina mantuvo la velocidad, porque iba para la calle 20, al sitio de su trabajo, cuando iba a cruzar se percató que tenía el carro encima, no le dio opción de acelerar, tampoco de frenar. Manifiesta que no tiene conocimiento si hubo otra moto golpeada porque no vio, pero hubo comentarios en el hospital que la moto que iba al lado de él fue golpeada también.

Al interrogarle sobre la parte de la motocicleta que fue impactada, manifiesta que fue en la parte de el medio, agrega que no sabe con qué parte del vehículo fue golpeada, porque solo sintió el impacto del lado izquierdo, que hay una señal de pare, que es por la calle 21.

Añadió que al momento del accidente no tenía licencia de tránsito (MIN 01.03.36), tampoco contaba con SOAT, pero que conduce motocicleta hace 6 años a la fecha del accidente.

De los interrogatorios absueltos por los demandados, de la versión del señor **JULIO HERNANDO OLMOS LESMES** aquel adujo que ese día iban para una cita médica, que iban por la calle 21, para la clínica Simalink, iban en un automóvil Chevrolet blanco de placas JDX-054, el cual iba conduciendo, en la calle 21 hay una señal de Pare, dice que paró y observa la visibilidad del ángulo, si es amplio, o si hay huecos, agrega que mira que puede pasar y pasa. Aduce que él no impactó a nadie, que de haberlo hecho, lo hubiera impactado con la parte delantera del vehículo, en ese momento fue impactada la puerta del vehículo donde iba su esposa. Señala que en el momento del impacto, él pierde el control del vehículo e impacta contra una paletica al frente de un restaurante. Menciona que en el momento del accidente ve que su esposa está grave, que incluso a su esposa la sacaron los bomberos. Al ponerle el despacho de presente el croquis del accidente de tránsito obrante en el expediente, manifiesta que el vehículo quedó en la posición que allí se indica, montado sobre un andén, agrega que el croquis está perfecto.

Sostuvo que el pare se encuentra efectivamente en la esquina, y que es donde se encuentran las flechas en el croquis, dice que ahí él hizo un pare total y al ser interrogado si en el punto donde se indica 16.30 en el croquis, manifiesta que ahí paró para continuar, manifiesta que por la parte derecha, izquierda y frente había total visibilidad.

Luego refirió que al momento de pasar la intersección de la carrera 23, no observó vehículos y que el vehículo que para el momento él conducía es de su esposa Adriana Alfonso y que al momento contaba con una póliza, Axa levantó el vehículo.

Señala que hubo problemas de pagos, Axa se exoneró de eso, porque no se había cancelado, recibieron un correo donde se informaba la cancelación de la póliza por no pago, dice que ese correo se recibió con posterioridad al accidente.

De otro lado, la demandada **ADRIANA MERCEDES ALFONSO** – Propietaria del vehículo automóvil accidentado adujo que el día del accidente iban de Trinidad a Yopal a una cita médica, iban por la carrera 21, pararon en la señal de tránsito, miraron para lado y lado y venían hablando cosas personales y que continuaron el trayecto, cuando sintió el golpe y de ahí ya no recuerda más, precisando que el golpe fue a su puerta y que el vidrio le impactó la cara y le alcanzó a hacer cortes. Dice que no vio la moto con la que colisionaron, que ellos no vieron carros, que iban temprano, no había mucho tránsito. Añade señalando que el seguro que pagaba - el Soat fue el que cubrió todo eso, lo del accidente. Agrega que no puede decir más porque no recuerda, pero que su esposo dice que la sacaron por la puerta del carro, o sea no por la del lado, porque el golpe fue impresionante. Reitera que cuando iban pasando no vieron carros, ni motos, que estaba la vía vacía.

La declarante **LUZ JENNY GIRALDO ACOSTA** CC N. 52.103.482 adujo que el señor Miguel Eduardo Romero trabajó para ella, cuando él llegó a Colombia como domiciliario. Al ser interrogada sobre los hechos que le constan del accidente objeto del presente proceso, la testigo manifiesta que ella prácticamente cargó a sus espaldas ese accidente, dice que a ella la llamaron cuando él se accidentó, que cuando llegó, una pareja que lo ayudó dijo que ella lo encontró boca abajo sobre el piso, el carro estaba contra el restaurante que vende gallinas. No recuerda la fecha exacta del accidente, fue como para el 2020, que fue como para agosto 12 o algo así. Estaba en su casa en la carrera 13 A N 27-09, la llamaron como a las 7.30 am, él iba a hacer sus vueltas para iniciar a trabajar en lo suyo, porque él es ingeniero, la llamó una muchacha y le dijo que si conocía al señor Miguel y le dijo que él se había accidentado en la carrera 23, más arriba de Olímpica y como él no tiene a nadie más fue a ayudarlo, dice que ella llegó sola en su moto como a los 10 o 15 minutos.

Afirma la declarante que el carro estaba sobre un restaurante “la casa de la gallina”, metido dentro de una barra que hay ahí en el restaurante, vio la moto, estaba a un lado y el casco al otro lado.

Adujo que él no le dijo nada cuando ella llegó, porque era mucho el dolor, llegó la ambulancia lo subieron en una tablilla y lo llevaron al Horo. Refiere que él subía por la Carrera 23, porque iba para el trabajo – Ibarra Construcciones, allí entraba como técnico ingeniero, porque él no apostilló sus estudios entonces iba como técnico y no como ingeniero. Ese día iba a iniciar a trabajar, a él ya le habían dado los uniformes, le faltaba los papeles que le estaban haciendo. Ese día el clima era soleado, estaba clarito, en el sitio del accidente dice que ella no vio nada adicional.

manifestó que pudo ver la posición final del automotor, pero que no pudo observar personas al interior, pero las personas decían que era la señora la que iba conduciendo el carro. No pudo ver en el automóvil, solo vio el carro metida la trompa, solo ella que se fijó en Miguel, porque pensó que se moría ahí. Concluye manifestando que no tiene claro si había señales de tránsito en el lugar del accidente.

El declarante **GUSTAVO VEGA RICAURTE** CC N. 1.118.545.633 agente de tránsito, señaló que llegaron y encontraron un accidente tipo choque, se encontró un vehículo blanco sobre la acera y la motocicleta sobre la vía y el señor sobre un costado, atendido por la ambulancia y llevado al hospital. Llegó bomberos y la propietaria del vehículo se encontraba atrapada dentro del vehículo y bomberos la extrajeron y llevó al hospital. La señora iba de acompañante en el puesto de adelante.

Manifiesta que ellos verificando en el lugar, hay un pare en la calle 21 con carrera 23 y se coloca la hipótesis 112 “de omisión de señal de pare”.

Respecto a la vía que tiene prelación, indica que es la carrera 23, manifiesta que en el momento que llegaron al lugar ninguna de las personas quisieron rendir testimonio, dice que el vehículo número 1 transitaba por la calle 21 que es de una calzada y dos carriles y tiene señal de pare, dice que la carrera 23 es de doble calzada, que hay separador en esa vía, de una longitud de 16 metros, en esa intersección calle 21 con 23 la visibilidad buena en el momento, no hay follaje, nada que obstruya.

el testigo dice que la hipótesis 112 consiste en la omisión de la señal de pare, a lo cual procede a dar lectura de la resolución 1885 de 1985, referente a la omisión de pare.

Sobre la hipótesis 139 asignada al vehículo 2 – motocicleta- dice que para el momento del accidente, como está plasmado en el informe, el señor no contaba con licencia de conducción y la motocicleta sin SOAT, por lo que se impusieron los comparendos respectivos, una persona que no porta licencia de conducción, no está certificada para conducir, por lo que no debería estarlo haciendo.

Continua relatando que el choque se puede observar que los vehículos quedaron en el carril derecho, dirección sur norte, por lo que se puede evidenciar fue en la mitad de la vía, pero que no puede deducir a qué velocidad iban los vehículos.

Informó que no recuerda la distancia de la señal de tránsito al lugar del accidente, agregando por la vía por donde transitaba la motocicleta no había señal de tránsito.

El testigo **NESTOR VEGA** CC N. 17.231.298 – Agente de tránsito, manifestó que ese día los llamaron por la red de apoyo de la policía nacional, cuando llegaron al sitio, encontraron una escena contaminada de personas y vehículos, había 2 vehículos, un automóvil montado sobre la acera de una casa y motocicleta caída sobre la carrera 23, había 2 personas heridas, una persona caída en el suelo, la que transitaba en la motocicleta y en el automóvil una persona atrapada entre las latas, en el puesto de pasajero de adelante, se tuvo que pedir ayuda a bomberos para extraerla. Bomberos se hizo presente, sacó la persona y la transportó al hospital, se procede a verificar la persona caída, también herida, también llevada al hospital, se preguntó por el conductor del vehículo y se identificó un señor como conductor.

Se hizo el croquis y se envió al señor a medicina legal para prueba de embriaguez, dice que junto con su compañero Vega Ricaurte hicieron el croquis, que arribaron al lugar del accidente como a los 10 minutos, eso fue como a las 8 y 1/2 de la mañana.

Precisa que el automóvil iba por la calle 21 y la motocicleta transitaba por la Carrera 23, dice que se evidenció el golpe que la motocicleta impactó la puerta delantera del pasajero del automóvil, por eso quedó el pasajero atrapado dentro de las latas. La prelación de la vía la llevaba la moto por la carrera 23, es una vía principal de 4 carriles, 2 carriles suben y 2 baja y los divide el separador, por donde transitaba la motocicleta no hay ninguna señal que le impidiera la circulación. Por la calle 21 tiene una señal, donde el vehículo debe detener la marcha completamente.

Menciona que al vehículo que transitaba por la calle 21 le asignaron la hipótesis 112, donde dice que ante una señal de pare debe detenerse completamente.

Indicó que no puede calcular la velocidad a la que se desplazaban los vehículos, que la velocidad a los costados por donde transitaban estos vehículos es normal, sin impedimento, que para ese día el clima en esa ocasión era un día que no estaba lloviendo, el piso estaba seco, no había impedimento. Manifiesta que, en esos accidentes, se escucha versiones de toda clase, pero en el momento de tomar datos nadie atestigua.

Adujo luego que la motocicleta queda sobre la vía y el vehículo sobre el andén de la casa, por lo que el impacto fue como en la mitad de la vía de la carrera 23, carril subiendo.

Dice que no pueda dar fe si con la motocicleta del accidente se movilizaban más vehículos de ese tipo, que el conductor de la moto no poseía licencia, por lo que estaba impedido para conducir motocicleta.

Refirió que cuando un vehículo se encuentra en la mitad de la intersección calle 21 con Cra 23, al iniciar su marcha para pasar al otro carril, el conductor del vehículo debe verificar que los vehículos que suben o bajan o que no tenga o haya ningún impedimento para pasar su vehículo. Agrega que en la carrera 23 con calle 21, tiene un pare en la calle 21 iniciando la 23, por lo que el vehículo que vaya por la calle 21 debe detenerse y verificar que los dos carriles estén completamente limpios de vehículos y hacer la maniobra de pasar.

Del material probatorio acopiado surge de relieve que no existe situación que permita endilgar responsabilidad alguna al conductor de la motocicleta, no existe alguna circunstancia que alegada o demostrada, permita entrever que por las maniobras que realizó la motocicleta conducida por el señor MIGUEL EDUARDO FRONTADO hubiera tenido alguna incidencia en el desenlace conocido.

Ahora bien, cierto resulta que dicha persona no contaba con licencia de tránsito para el momento del accidente, de ahí la hipótesis endilgada a dicha conductor, lo que devino, según lo indicaron los agentes de tránsito, en la imposición de los comparendos a que había lugar;

empero, de cualquier manera, esa situación no deriva en un indebido actuar del conductor de la motocicleta, que como se advirtió, resulte determinante en la ocurrencia del accidente, nada se probó sobre la posibilidad de haber evitado el accidente de manera alguna, o que por su actuar se derivara la consecuencia ya conocida, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en señalar que el solo hecho de no portar dicha licencia al momento del accidente, per se, no posiciona al actor vial como responsable de la situación de tránsito, excepto cuando aparece demostrado un móvil vinculante, lo cual como vimos, en este preciso asunto no tuvo fuente fáctica ni probatoria.

Contrario a ello, la maniobra adelantada por el señor JULIO HERNANDO OSMOS LESMES si lo relaciona estrechamente con el resultado del accidente, si bien dicha persona señaló haberse detenido al momento de arribar a la intersección, iniciar la marcha y continuarla, al no percatarse de presencia de otros rodantes por la calle 21, emprendió el desplazamiento sin darse cuenta que por esa vía y con prelación se desplazaba el aquí demandante, generando la situación advertida en este asunto.

En efecto, las documentales y versiones son contundentes en indicar que la prelación de vía la detentaba el conductor de la motocicleta y que quien debía respetar esa prelación, pero no lo hizo, era el conductor del vehículo automotor señor OSMOS LESMES, luego entonces, demostrado se encuentra con creces el elemento en estudio, configurándose con su determinación todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

De las excepciones

Así como la demandante tiene derecho a la acción, los demandados de un proceso junto con los terceros intervinientes y litisconsortes, tienen por su parte el derecho de contradicción, el cual se ejerce a través de la proposición de los medios de defensa llamados excepciones.

Las excepciones son todo hecho impeditivo, modificativo o extintivo del derecho del demandante.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada, el despacho entrará a resolverlas de la siguiente forma:

La demandada AXA COLPATRIA propuso como primero medio de defensa aquel denominado TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO – CANCELACION DE LA PÓLIZA – AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA, misma que fundamentó en que se produjo la terminación automática del contrato porque la asegurada no pagó la prima del contrato de seguro; pues según la ley y las condiciones generales se estableció que el contrato terminaría por la mora en el pago de la prima, ocurriendo como fecha efectiva de la terminación el 06 de junio de 2020, entendiéndose entonces que a la fecha de ocurrencia del accidente, el contrato de seguro se encontraba terminado.

La parte demandante por su lado, no discute que el pago no se hubiera realizado dentro de la oportunidad establecida, limitándose a señalar que no existe soporte donde se hubiera comunicado al asegurado desde esa época que la póliza quedaba cancelada, radicando la reclamación con la convicción de que la póliza para el momento del siniestro se encontraba vigente.

Pues bien, el artículo 1068 del Código de Comercio preceptúa: *La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación*

automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”

En ese orden de ideas, conforme con la norma trascrita, el no pago de la prima produce la terminación automática del contrato, sin que se requiera la exigencia de que habla la parte demandante, de notificar a su poderdante de dicha situación; claro, reitera este juzgado, en este caso no se discutió que el no pago de la prima no hubiere ocurrido en la época en que indica la aseguradora demandada, por el contrario, la misma demandada adujo al absolver interrogatorio de parte que *“el seguro lo adquirió con una tarjeta de crédito, pero que tuvo un problema con su tarjeta, que estaba como bloqueada y que precisamente no se dio cuenta si estaban haciendo el descuento, o no.”* Reiterando frente al motivo por el cual, no se pudieron realizar los pagos de la prima con su tarjeta, que, *si hubo un bloqueo en su tarjeta, pero que no sabe por qué.*

Estando claro entonces el panorama precedente, donde no se discutió el hecho consisten en que la prima no se hubiera pagado para la época a que hace mención la aseguradora, cuando por cierto, es la misma demandada quien pone de presente la dificultad que operó con su tarjeta con la cual se cubría dicho pago, consistente en un bloqueo, no queda más que recordar que como lo vimos en precedencia, la terminación del contrato se produce en forma automática, sin hacer referencia la norma al requerimiento que echa de menos la parte demandante.

En efecto, por el contrario, la jurisprudencia ha venido ratificando la situación anterior, es así como en Sentencia 136282015 (05001310301220060042601), del 10 de julio de 2015, se puso de presente que en efecto, la terminación del contrato de seguro sobreviene como consecuencia de la mora en el pago de la prima, operando automáticamente, por lo que apareciendo de relieve la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente, dejando de producir efectos, sin que se requiera de manera alguna la notificación al tomador.

En ese orden de ideas, se declarará probada la defensa propuesta por la aseguradora demandada, negando las pretensiones de la demanda propuestas en contra de aquella, sin que sea necesario adentrarnos al estudio de las demás defensas propuestas por dicho extremo procesal, como que la declarada enerva en su totalidad las pretensiones en su contra.

Claro, los demandados ADRIANA MERCEDES ALFONSO VANEGAS y JULIO HERNANDO OLMOS LESMES a través de su apoderado, propusieron diferentes defensas que ya habíamos anunciado y sobre las cuales entonces pasaremos a pronunciarnos.

La primera de ellas se denominó CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, esta defensa se relaciona con el elemento del nexo causal, para lo cual acuden los demandados al informe policial de accidente de tránsito, que conduce a la generación del accidente por cuenta de MIGUEL EDUARDO ROMERO, a quien se le refirió la hipótesis 139 impericia en el manejo.

Continua señalando que jurisprudencia y doctrina indican que para declarar a alguien responsable es indispensable definir una relación de causa efecto, por lo que, sin encontrar esa relación, no es posible continuar con el juicio de responsabilidad.

Advierte el despacho que el punto en referencia de la defensa fue analizado en párrafos anteriores, donde el juzgado dejó por sentado que lo reseñado por los agentes de tránsito corresponde a una hipótesis, que si bien resultó ser cierto que dicha persona demandante no contaba para el momento del accidente con licencia de tránsito, de la actividad de conducción ejercida por aquel no le es

imputable negligencia, descuido o impericia, nada se determinó, como se dijo, con supuestos fácticos, ni mucho menos se probó alguna conducta indebida por parte del conductor de la motocicleta que tuviere algún tipo de incidencia en el desenlace final; luego, si esa hipótesis no se apareja en alguna situación atribuible al demandante como factor determinante del hecho fuente de responsabilidad, claro que la excepción no debe prosperar y así se declarará.

Como segundo medio de defensa proponen los demandados la de EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPA, misma que se apareja al hecho de que efectivamente las partes ejecutaban al unísono actividades peligrosas.

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado se inscribe en un régimen de "PRESUNCION DE CULPA" o "CULPA PRESUNTA"; realmente se enmarca en un sistema objetivo.

Complementa que en ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo. Es claro que para el caso que nos compete la IMPERICIA EN EL MANEJO, es un claro criterio de riesgo.

Al respecto debe insistir este despacho que esa impericia en el manejo a que se refiere la parte demandada debía aparecer acreditada dentro del escenario probatorio, empero, lejos de ello, la hipótesis que en su momento refirió el informe de los agentes de tránsito no apareció probada, siendo si demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo tipo automóvil; es que, se reitera, ningún factor de imprudencia o impericia en el desplazamiento de la motocicleta se le puede achacar como incidente en el accidente, por el contrario, claro quedo que la culpa del conductor demandado se probó, acorde con lo advertido líneas atrás, por lo cual la defensa en este sentido, al igual que la anterior no prospera.

Paso seguido, los demandados reclaman la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JDX-054**, para lo cual reseñan los demandados los tipos de responsabilidad civil que emergen en nuestro ordenamiento judicial, tales como el hecho propio, ajeno o el ejercicio de actividades peligrosas, añadiendo que frente a éste último tipo de responsabilidad que es el que nos atañe, la imputación se realiza por "malicia o negligencia", aspectos todos denotativos de un juicio de reproche subjetivo.

La argumentación de las defensas precedentes, junto con aquella que sustenta los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para el presente caso, permitieron evidenciar, contrario a lo afirmado por los demandados, qué en este preciso caso del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad se evidenció no en el demandante, sino que por el contrario, se relacionó estrecha y únicamente con la actividad de conducción ejercida por el señor JULIO HERNANDO OSMOS LESMES, quien desatendió las señales de tránsito y la prelación vial que se advierte de la trayectoria que seguía el señor ROMERO FRONTADO, así entonces, la defensa sucumbe.

Finalmente, en lo que atañe a la **CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO**, al igual que las anteriores defensas, inocuo es persistir y reiterar los fundamentos en que se basó este juzgado, concluyendo con claridad en que la culpa como elemento determinante de la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas, conforme al cúmulo de situaciones advertidas en precedencia emana exclusivamente de la actividad del demandado conductor del vehículo automotor.

Los perjuicios indemnizables y su cuantificación

Para que un daño sea indemnizable debe reunir las siguientes características: a) ser cierto; b) ser personal; y c) afectar un beneficio lícito.

Para que el daño sea cierto, requiere la prueba evidente que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al actor; debiéndose acreditar a su vez: 1) La causa: 2) El nexo causal y 3) la existencia y cuantía.

Frente a la causa, debe probarse fehacientemente el fenómeno que lo genera (hecho, conducta activa u omisiva). En relación al nexo causal, debe demostrarse en forma clara que el fenómeno generador ha desatado la cadena causal que originó los efectos nocivos. Su existencia hace referencia a la demostración de que la víctima ha sufrido un perjuicio o menoscabo, debido a la acción u omisión lesiva del demandado.

La circunstancia de que el daño sea personal, hace relación a que quien sufrió el perjuicio sea la persona que reclame su indemnización.

La característica de afectación de un beneficio lícito, se refiere a que el beneficio moral o económico que se ve disminuido o suprimido debe estar protegido por el orden jurídico.

En cuanto a la determinación de la magnitud o intensidad y clase de perjuicios indemnizables, tenemos que se dividen así: 1) Patrimoniales y 2) extrapatrimoniales. Los primeros se subdividen en :a) Daño emergente y b) lucro cesante; los segundos, a su vez, se clasifican en daño moral subjetivo y perjuicio fisiológico. Algunos tratadistas incluyen los denominados “morales objetivados”, los que se consideran más bien daños patrimoniales derivados del daño moral subjetivo.

El daño emergente a su turno se subdivide en: pasado y futuro. Igualmente, el daño moral comprende: a) Los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de la víctima y b) Los provenientes del dolor físico producidos por la lesión.

Los perjuicios patrimoniales están establecidos en el artículo 1613 del Código Civil y comprenden, como ya se anotó en párrafo anterior, el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente, según las voces del artículo 1614 ibídem, como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Pero en todo caso se ha entendido, en general, que existe daño emergente cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima. Por ejemplo, cuando se afronta la situación de gastos que hizo la víctima o las obligaciones que contrajo, por motivo del hecho o la omisión dañina, toda vez que esos desembolsos salen de su patrimonio.

En lo relativo al lucro cesante, tenemos que éste comprende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia o demora su cumplimiento (art. 1614 del C. Civil.). También hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresa, como cuando en razón de un accidente la empresa deja de percibir utilidades. Igualmente, ocurre cuando existe supresión de todo tipo de beneficio o provecho que deja de obtener la víctima.

El lucro cesante también se subdivide en: 1) pasado o consolidado, que comprende el lapso transcurrido entre la fecha del accidente y la del fallo; 2) Futuro, que corresponde al generado con posterioridad a la sentencia.

Cuando se pida un lucro cesante por daño directo (perjuicio sufrido por la propia víctima), debe demostrarse cuales serían las ganancias dejada de obtener por la víctima, y cuando el evento sea de daño indirecto (el que sufre un tercero), se debe acreditar cual era la ayuda económica efectiva recibida de la víctima y de la que ha sido privada, carga probatoria ante cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el Juzgado se abstenga de imponer condena alguna por el concepto tratado.

Indemnización de perjuicios.

Establecida entonces dentro de este proceso, la responsabilidad civil que le asiste a los extremos demandados, por los daños causados en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 2020, se harán las declaraciones que corresponden de cara a la demanda, habida cuenta que se tienen por dados en este caso todos los elementos de dicha responsabilidad en cabeza de los demandados que al término del debate continúan vinculados, dada su calidad de conductor, propietarios y/o guardianes materiales y jurídicos del vehículo causante del hecho dañoso.

Una vez declarada la responsabilidad civil extracontractual, surge para los declarados responsables el deber de reparar el perjuicio causado al demandante. La indemnización debe cobijar los perjuicios de todo orden, esto es, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales que promueve y pruebe haber sufrido la parte damnificada.

Perjuicios Materiales:

Con respecto al daño emergente, se señala que aquel concepto asciende a la suma de \$3.560.895.00, el cual se fundamenta en la existencia de los gastos que se debieron realizar para sufragar la presentación del dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, debiendo cancelarse la suma de \$908.526.00, acudiendo a las reglas pertinentes para estimar el valor de ese perjuicio al momento de ocurrir el accidente, arrojando como tal entonces la suma referida anteriormente.

Pues bien, aunque la parte demandante reseña que dicho factor se encuentra debidamente soportado documentalmente, ello en verdad no ocurrió, si bien se aportó el dictamen de la junta de calificación del meta, que efectivamente es sabido genera un costo económico, no demostró el demandante con la prueba idónea para ello, cual fue la suma que canceló ante dicha junta para obtener el dictamen que se acopió al proceso, constancia sin la cual no es factible hacer reconocimiento económico en lo que al punto concierne.

Ahora bien, en relación con la prueba del **LUCRO CESANTE** demostrado quedó que la víctima MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO perdió el 24.29% de la capacidad laboral, en efecto se allega el dictamen emitido por la Junta de Invalidez de Calificación de Invalidez del Meta que refleja la pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje indicado. (pdf 5 folio 122 y ss)

Ahora bien, la parte demandante reseñó en la demanda que el señor ROMERO FRONTADO para la época del accidente se desempeñaba como domiciliario, debiendo entonces partir de la base del salario mínimo legal vigente para la época; empero, lo cierto es que el demandante en el interrogatorio que absolvió precisó que si bien estaba ad portas de ingresar a un nuevo trabajo, para el momento del accidente aún no se encontraba vinculado a esa actividad, claro, no deja de ser cierto, que como mínimo toda persona se presume debe devengar el salario que como mínimo establece el gobierno nacional para el fin indicado.

Ahora bien, frente al lucro cesante pasado, el salario devengado más el factor prestacional arrojan la suma de \$1.097.252, suma que debe reducirse entonces al porcentaje de la pérdida de capacidad probada, que recordemos lo fue del 24.29% arrojando un valor de 266.522.00, que aplicados al número

de meses desde la ocurrencia del accidente a la época de esta sentencia, que es de 36, conforme a la fórmula establecida, arroja un total de **\$10.458.949.00** a la cual será condenada la parte demandada.

Ahora bien, para el lucro cesante futuro, conforme a la expectativa de vida, que lo es de 64,23 años, restando la edad actual del demandante, nos arroja un total de 181 meses, que aplicada la fórmula respectiva sobre la base de los 266.522 aplicada luego de disminuir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, nos da un resultado de **\$32.019.602**, suma a la cual igualmente será condenada la parte demandada.

Perjuicios Morales:

En la demanda se solicitó, para el señor ROMERO, en su calidad de víctima, la suma de Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho valor semejante a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/LV (\$ 87. 780.300)

Frente a la forma de cuantificación del daño moral y por reiteración de jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que aquel corresponde al arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, por lo tanto, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima, así como la forma en que ocurrieron los hechos y todas las circunstancias que tuvo que soportar durante su convalecencia, como quiera que no contaba en este país con red de apoyo familiar, teniendo que recurrir a la buena voluntad de la testigo que veló por su salud, afectaciones que generan un mayor desequilibrio emocional en la víctima del accidente que se refleja entonces en el monto que fijará el despacho.

Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que las lesiones personales que sufre una persona, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el accidente, generan en ella un dolor y aflicción en grado considerable, conforme lo reseñamos en precedencia, que debe ser reparado.

Siguiendo, entonces, las menciones precedentes, se tasarán los perjuicios morales sufridos por el demandante, en la suma de 30 SLMLV para la víctima, que corresponden para la fecha de esta sentencia a la suma de \$34.800.000.00.

Daño a la salud

La parte actora solicita el reconocimiento de la suma de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes es decir la suma de \$351.121.200.00 por el daño producido por el accidente, donde el señor ROMERO FRONTADO presentó diferentes heridas en su integridad física, acorde con la discapacidad física permanente, que de conformidad con la junta de calificación de invalidez del Meta arrojó un porcentaje del 24.29%.

Pues bien, el daño a la salud comprende la orbita psicofísica del sujeto, el cual se posiciona dentro de los perjuicios inmateriales junto con el daño moral, cuya indemnización precisa la corte, deviene procedente, siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso y se precise su reconocimiento, perjuicio que de cualquier manera de antaño ha sido de reconocimiento por las altas cortes, en apartes de la jurisprudencia al respecto puso de presente en sentencia del 3 de febrero de 2021 radicación 68960 asunto SL440-2021:

De igual modo, la Corte advierte que en la sentencia que refiere la censura en el cargo, CE, Sección Tercera, 28 ag. 2014, rad. 31170, esa Corporación volvió al criterio expuesto en las decisiones CE, Sección Tercera, 14 sep. 2011, radicados 19031 y 38222, en las cuales, en lo que interesa, se precisó que los daños a la vida de relación y a la alteración de las condiciones de existencia eran categorías autónomas que no comprendían el daño a la salud o afectación a la integridad psicofísica. No hubo entonces una mutación en el nomen o nomenclatura del primer perjuicio referido, como lo cree la sociedad recurrente, ni es dable entender de la misma la imposibilidad de indemnización del daño en la vida de relación, tal y como igualmente se infiere de esa sentencia. En aquella oportunidad, así concluyó:

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

En ese orden de ideas, en el presente caso y para acceder al reclamo propuesto, basta con verificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para entender la connotación de la afectación a la salud del demandante, la cual arrojó como resultado una pérdida de capacidad laboral del 24.29%.

En efecto, de la valoración por la junta de pérdida de capacidad, la ponencia reseñó que el valorado “no completa arcos de movimiento en muñeca, hombro y tobillo izquierdo, rodilla derecha, no mantiene postura bípeda y sedente por tiempo prolongado, limitando el desarrollo de las actividades de la vida diaria, de la motricidad fina, gruesa y laboral.”

como quiera que dicho concepto es claro en señalar las afectaciones en la salud que con fuente en el accidente de tránsito limitan precisamente el estado físico del señor ROMERO FRONTADO, suficiente resulta el mismo para disponer resarcir dicho perjuicio, el cual se justiprecia en la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha ascienden a \$46.400.000.oo.

En ese orden de ideas, los demandados personas naturales serán condenados a pagar las sumas anteriormente establecidas en favor del demandante y dentro de la oportunidad que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominada TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO – CANCELACION DE LA PÓLIZA – AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA, por lo cual se absuelve de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar que los demandados ADRIANA MERCEDES ALFONSO VANEGAS y JULIO HERNANDO OLMOS LESMES, son solidarios y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por el demandante MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 2020, en la carrera 23 con calle 21 de esta ciudad, donde colisionaron los vehículos motocicleta de placas UWO18A con el automotor de placas JDX-054 causando lesiones a éste último.

TERCERO: CONDENAR a los demandados ADRIANA MERCEDES ALFONSO VANEGAS y JULIO HERNANDO OLMOS LESMES, a pagar al demandante MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

Lucro cesante pasado	\$10.458.949.00
Lucro cesante futuro	\$32.019.602.00
-perjuicio moral:	\$34.800.000.00.
-daño a la salud:	\$46.400.000.00.

Las sumas anteriores causarán intereses legales civiles una vez transcurridos los seis días concedidos para el pago luego de la ejecutoria del fallo y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

CUARTO: DENEGAR la excepciones propuestas por los demandados ADRIANA MERCEDES ALFONSO VANEGAS y JULIO HERNANDO OLMOS LESMES, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: **CONDENAR** a los demandados ADRIANA MERCEDES ALFONSO VANEGAS y JULIO HERNANDO OLMOS LESMES a pagar las costas que el proceso le haya causado a la parte actora. TÁSENSE por Secretaría, fíjese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.500.000,00).

SEXTO: **CONDENAR** a la parte demandante MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO a pagar las costas que el proceso le haya causado a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. TÁSENSE por Secretaría, fíjese como agencias en derecho a favor de la citada demandada la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,00).

SEPTIMO: **NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado

OCTAVO: Contra ésta sentencia procede el recurso de apelación.

NOVENO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

